

Constancia secretarial:

Le informo señor Juez que, en el presente incidente, después de ordenado el traslado, no se solicitaron más pruebas a parte de las pruebas documentales que reposan en el expediente, lo anterior con el fin de que provea en la forma en la cual considere pertinente.

ANA MARIA POSADA VÉLEZ

Asistente Administrativo

**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín**



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Medellín, dieciocho (18) de febrero de Dos Mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL Y DE FABRICACION DE ACEITE Y MARGARINAS DEL MAGDALENA S.A.
Demandado	OTONIEL DE JESÚS TORO TABARES
Radicado	05001-03-010-2018-00279-00
Providencia	Auto 571 V
Asunto	RESUELVE OPOSICIÓN SECUESTRO

Teniendo en cuenta que, una vez corrido el traslado del presente incidente, no se solicitaron más pruebas a parte de las pruebas documentales que reposan en el expediente, se procederá a resolver el incidente de oposición así:

1. ANTECEDENTES

Estudiado el caso y revisadas minuciosamente las piezas procesales del cuaderno principal pueden establecer los siguientes aspectos:

- ✓ El presente proceso cuenta con un auto que ordena librar mandamiento de pago del 13 de junio de 2018 (F.27. cuaderno principal) en contra de OTONIEL DE JESÚS TORO TABARES, en el cual se dispone el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 028-31308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, Antioquia.
- ✓ Por auto de 12 de abril de 2019, se ordenó comisionar a los JUECES PROMISCOU MUNICIPAL DE SONSON, ANTIOQUIA REPARTO, para la diligencia de secuestro den inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 028-31308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, Antioquia.
- ✓ En auto de 31 de julio de 2019 se ordenó que se expidieran nuevamente los despachos comisorios, en debida forma, toda vez que se habían realizado con algunos errores.
- ✓ Por auto de 29 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón, Antioquia. Ordenó subcomisionar, para la diligencia de secuestro, a la Inspección de Policía del Municipio de Sonsón.
- ✓ El 6 de diciembre de 2019 la Inspección de Policía del Municipio de Sonsón, devolvió sin auxiliar la comisión, afirmando que por sentencia 223 del 22 de mayo de 2019 se determinó que “en ningún caso los Jueces de la República podrán comisionar a los inspectores de policía para la práctica de diligencias tales como embargos secuestros, restitución de inmueble, entre otras. (F.16 Cuaderno Oposición).
- ✓ En auto de 29 de mayo de 2019 (F.18 cuaderno de oposición) el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón, Antioquia. Ordenó subcomisionar para la diligencia de secuestro y nombró secuestre. Afirmando que dicha diligencia no conlleva la realización de actividades jurisdiccionales y la diligencia debió ser acatada en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.
- ✓ El día 24 de septiembre de 2020 se procedió a dar cumplimiento a la comisión, por parte de la Alcaldía del Municipio de Sonsón, se trasladaron al lugar donde fueron atendidos por la señora CECILIA RAMOS LOPEZ, quien manifestó que hace 07 años viven en el inmueble y que su hijo Fabián Dávila Ramos le compró la finca al señor OTONIEL DE JESUS TORO TABARES, se le solicitó a la señora que llamara a su hijo para explicarle la diligencia que se pretendía realizar. Una vez llegó el señor Fabián Dávila, manifestó que la finca es suya hacía más de 7 años y afirmó que aportaría la promesa de compraventa de la finca al día siguiente. Ante la situación el comisionado suspendió la diligencia, se retiró del inmueble por considerar que se había presentado oposición y enunció que se remitiría inmediatamente al despacho comitente para su conocimiento y demás fines pertinentes. El día 25 de septiembre de 2020, el señor Fabián Dávila Ramos aportó “Contrato de compraventa de un bien inmueble” y certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 028-23387.

2. PETICIÓN PARTE DEMANDANTE (F. 36 Cuaderno Oposición)

En fecha de 18 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandante, el abogado ANDRÉS FELIPE OSORNO GÓMEZ quien solicita rechazar de plano los hechos que son constitutivos de oposición y se devuelva el despacho al comisionado con la instrucción de dar cumplimiento a lo allí solicitado.

3. CASO CONCRETO

Para el análisis del caso en cuestión, examinaremos inicialmente el artículo 596 del Código General del Proceso, cuyo texto, en lo que interesa al caso, es del siguiente tenor:

“A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.
2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega...”

Por su parte el artículo 309 del Código General del Proceso, establece que las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

“...2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias...”

Ahora, si bien el señor FABIAN DÁVILA RAMOS se opone a la diligencia de secuestro, presentado como prueba un documento privado que reposa a folio (F.26) y un Certificado de Libertad y Tradición de un bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 028-23387. Se observa que, en dicho documento, se determinó que se realizaba la venta de un predio como cuerpo

cierto. Sin embargo, no se especifica la dirección del bien inmueble, no consta el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien, por lo que no es posible identificar plenamente el bien inmueble sobre el que versa el documento privado adosado. De igual manera se observa, que, en el mismo documento aportado, existe una anotación donde se determina: “el presente documento no consta título traslativo de dominio...” En este sentido el artículo 756 determina que:

“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca.”

Asimismo, frente al perfeccionamiento del contrato de venta determina, en su artículo 1857, lo siguiente:

“La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.”

Por su parte el Decreto 1250 de 1970 determina, en su artículo 2º, que “están sujetos a registro, entre otros, todos los contratos que impliquen la traslación del dominio sobre los bienes raíces. Además, en el artículo 43 de la misma norma, se establece que “ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina..., salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”.

Además, El Consejo de Estado en sentencia del 24 de agosto de 2000 señaló que: “De conformidad con el artículo 756 del Código Civil, la tradición de bienes raíces se efectúa por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos, lo cual significa, que si el título no se registra no se transmite el derecho.”

De lo anterior, se puede inferir que, en el documento aportado, el dominio del bien no fue traspasado del Señor OTONIEL DE JESUS TORO TABARES al señor FABIAN DÁVILA RAMOS. Además, de que no se ha dado cumplimiento a exigencias normativas de que hablan los artículos antes citados, para que se diera la tradición del dominio del bien de una persona a otra y, para poder dar la debida publicidad a la titularidad de los derechos reales y las limitaciones que puedan afectarlos.

Ahora, si el documento aportado se pretende hacer valer como promesa de compraventa, donde se acordó la entrega del inmueble al momento de la firma del documento privado, y que, por ello se tiene la calidad de poseedor, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia afirma, en este sentido, que: “La promesa de compraventa no es un título traslativo ni de vocación traslativa y, menos, de la posesión, en tanto que la obligación que de ella se desprende para las partes, es la de celebrar el contrato prometido y puesto que presupone el

reconocimiento, por parte del adquirente, de dominio ajeno, esto es, la condición de dueño del prometiende vendedor". Quiere decir que el posible comprador está reconociendo, en forma tácita, que el dominio de dicho bien le pertenece al posible vendedor, y el reconocimiento de dicha calidad, es incompatible con la posesión.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la oposición a la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 028-31308 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sonsón-Antioquia.

SEGUNDO. Se acepta sustitución de poder que hace el Dr. **JOAQUIN MAURICIO AGUDELO ORDOÑEZ**, identificado con T.P 54.903 del C. S. de la J., al Dr. **ANDRÉS FELIPE OSORNO GÓMEZ**, con T.P 130.617 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido al sustituyente (Cfr. Art. 74 y 75 C.G.P).

TERCERO. Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO

Juez. (firmada Digitalmente)

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. _____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria
--

Ana P.